



ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS ANTA.

47 Avenida Norte # 232. Colonia Flor Blanca. San Salvador. El Salvador. Tel. 2260-77 03 Telefax: 2260-59 76.

E-mail: anta@integra.com.sv / luisalonso@anta.org.sv

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:52

Recibido el: 24 NOV 2021

Por: 

San Salvador, 24 de noviembre de 2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Señores(as) Secretarios(as)

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador

Presente.-

Firma: _____

NOSOTROS, miembros de la Asociación Nacional de Trabajadores Agropecuarios, que puede abreviarse ANTA, **EXPONEMOS:**

I- Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción;

II- Que el sector agropecuario es un importante sector económico del país no solo por su contribución en el Producto Interno Bruto, sino porque genera empleo y es proveedor de materia prima para otras industrias, así como para la soberanía alimentaria de la población salvadoreña;

III- Que los productores agrícolas requieren de insumos para su producción, como es el caso de plaguicidas, fertilizantes o productos para el cuidado de los animales, estos han sido producido desde finales de la segunda guerra mundial por industrias químicas multinacionales en su mayoría, quienes son máximas distribuidoras a nivel mundial de estos insumos;

TIERRA

UNIDAD

TRABAJO


Angel Belloso
rmln

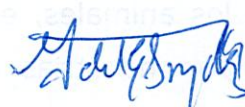
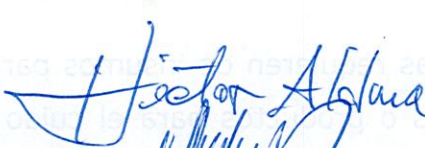



IV- Que por fuente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, existen alrededor de 400 mil campesinos y 500 mil trabajadores agrícolas que utilizan agroquímicos para diferentes usos. Y a pesar que existe una ley que regula su importación y distribución respecto al manejo y uso final donde existen varios ministerios que intervienen, según sus competencias, es importante que se regule en los aspectos de naturaleza económica;

V- Que con base a lo anterior, el mercado de insumos agropecuarios en materia económica, tanto así que los productores agrícolas se ven afectados por los precios internacionales impactando en sus costos, en la venta final de los granos básicos, hortalizas o frutales, así como en el deterioro de los suelos, la contaminación de fuentes de agua, la salud humana y el medio ambiente.

Por lo anterior, consideramos necesaria la emisión de la **LEY ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS DE REFERENCIA PARA LOS INSUMOS AGRÍCOLAS**, para lo cual adjuntamos el respectivo proyecto de Decreto para su análisis y estudio de la respectiva comisión.

Maria Milagro Belloso



ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS ANTA.

47 Avenida Norte # 232. Colonia Flor Blanca. San Salvador. El Salvador. Tel. 2260-77 03 Telefax: 2260-59 76.

E-mail: anta@integra.com.sv / luisalonso@anta.org.sv

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I- Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción;

II- Que el sector agropecuario es un importante sector económico del país no solo por su contribución en el Producto Interno Bruto, sino porque genera empleo y es proveedor de materia prima para otras industrias, así como para la soberanía alimentaria de la población salvadoreña;

III- Que los productores agrícolas requieren de insumos para su producción, como es el caso de plaguicidas, fertilizantes o productos para el cuidado de los animales, estos han sido producido desde finales de la segunda guerra mundial por industrias químicas multinacionales en su mayoría, quienes son máximas distribuidoras a nivel mundial de estos insumos;

IV- Que por fuente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, existen alrededor de 400 mil campesinos y 500 mil trabajadores agrícolas que utilizan agroquímicos para diferentes usos. Y a pesar que existe una ley que regula su importación y distribución respecto al manejo y uso final donde existen varios ministerios que intervienen, según sus competencias, es importante que se regule en los aspectos de naturaleza económica;

TIERRA

UNIDAD

TRABAJO

V- Que con base a lo anterior, el mercado de insumos agropecuarios en materia económica, tanto así que los productores agrícolas se ven afectados por los precios internacionales impactando en sus costos, en la venta final de los granos básicos, hortalizas o frutales, así como en el deterioro de los suelos, la contaminación de fuentes de agua, la salud humana y el medio ambiente.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativas de los diputados y diputadas...

DECRETA, la siguiente

LEY ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS DE REFERENCIA PARA LOS INSUMOS AGRÍCOLAS

TÍTULO I DE LA REGULACIÓN

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto definir criterios para el establecimiento de precios de referencia para insumos agrícolas que se utilizan a nivel nacional.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- La presente ley se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanentemente a la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización y dispensación de insumos agrícolas.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

a) Insumo agrícola: todo producto de origen natural, biotecnológico o químico, utilizado para promover la producción agrícola , así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, malezas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales y vegetales o a sus productos.

b) Semilla: Es el óvulo fecundado y maduro o cualquier otra parte vegetal que se utilice para la siembra;

c) Pesticidas: toda sustancia química o químico-biológica o mezclas de sustancias destinadas a prevenir o combatir plagas o enfermedades en animales y vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, germicidas, nematocidas, acaricidas, molusquicidas, rodenticidas, ornitocidas, bactericidas, viricidas, repelentes, atrayentes y otros productos para uso tanto en los animales como en los vegetales, con la misma finalidad expresada en esta letra;

d) Fertilizantes: comúnmente conocidos como abonos químicos u orgánicos: son toda sustancia o mezcla de sustancias que se incorporan al suelo o a las plantas en cualquier forma, con el fin de aportar nutrientes a las plantas para o estimular el crecimiento y desarrollo de éstas o aumentar la productividad; de los cultivos.

e) Enmiendas o mejoradores: sustancias que modifican principalmente las condiciones físicas del suelo y secundariamente las químicas, tales como: yeso, el azufre, sales, turba y toda otra sustancia que responda a esta definición;

f) Herbicida: sustancia que se utiliza para la destrucción o eliminación de hierbas indeseables o que compiten por espacio y nutrientes con los cultivos agrícolas;

g) Materias primas: materiales técnicos, inertes, solventes y emulsificantes para preparar o fabricar pesticidas, fertilizantes, herbicidas, enmiendas o mejoradores, defoliantes y demás productos químicos o químico-biológicos para uso agrícola, pecuario o veterinario;

h) Demás productos químicos y químico-biológicos para uso agrícola, pecuario o veterinario: se entenderá toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, atenuar o curar enfermedades o plagas en animales o plantas, tales como medicinas genéricas, medicinas de patente, sueros, vacunas y otros productos biológicos; y, concentrados alimenticios y demás productos destinados a la alimentación animal.

Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas

Art. 4.- Créase la Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas como una entidad desconcentrada, de carácter técnico, de duración indefinida y adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario; la cual será la autoridad competente para la aplicación de la presente ley.

Funciones

Art. 5.- La Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumo Agrícolas tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar, inspeccionar, inscribir y mantener el registro de las empresas que se dedican a la fabricación, formulación, comercio, importación y exportación de productos agrícolas para uso vegetal y plaguicidas caseros;
2. Autorizar, inscribir, regular y mantener los registros de los plaguicidas, fertilizantes, materias primas, químicos y biológicos de uso agrícola, que se comercializan en el país;

3. Establecer precios de referencia de insumos agrícolas y publicar los mismos;
4. Supervisar todas las fases del proceso de producción de semillas y plantas, pre-certificar dicha producción previa comprobación de las condiciones necesarias para la certificación;
5. Participar en la elaboración y actualización del marco normativo relacionado a su área de competencia.
6. Definir políticas de subsidio de insumos agrícolas para estimular la producción de alimentos.

Productos Regulados

Art. 6.- Quedan sujetos a las regulaciones de la presente Ley todos los insumos agrícolas-que corresponda a cualquiera de los siguientes rubros:

1. Semilla;
2. Combustible;
3. Fitosanitario, tales como: insecticidas, fungicidas, germicidas, nematocidas, acaricidas, moluscocidas, rodenticidas, ornitocidas, bactericidas, viricidas, repelentes, atrayentes, adherentes y otros productos químico o químico-biológica o mezclas de sustancias, destinadas a prevenir, o combatir plagas o enfermedades en animales y vegetales.
4. Fertilizantes, que comprenderá toda sustancia o mezcla de sustancias que se incorporan al suelo o follaje de las plantas en cualquier forma, con el fin de

Aportar nutrientes o estimular el crecimiento o desarrollo de éstas o aumentar la productividad del suelo.

Exención de impuestos.

Art. 7.-Queda libre de todo gravamen, la importación y comercialización, tanto en su presentación de producto terminado, como todas las Materias primas: materiales técnicos, inertes, solventes y emulsificantes para preparar o fabricar pesticidas, fertilizantes, herbicidas, enmiendas o mejoradores, defoliantes y demás productos químicos o químico-biológicos para uso agrícola, pecuario o veterinario.

Margen de comercialización

Art. 8.- El precio de venta máximo al público, se determinará con base al precio internacional de referencia estableciendo diferentes márgenes de comercialización de insumos agrícolas de la región centroamericana, exceptuando a Panamá, ya sean fabricados en el país o importados.

El precio de referencia será establecido cada 6 meses y no podrá ser mayor al referente de Centroamérica, con la excepción de Panamá.

En el establecimiento de precios de referencia, la Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas comparará los precios de los insumos agrícolas en el mismo nivel de la cadena de distribución del área centroamericana, con la excepción de Panamá.

Etiquetado

Art. 9.- Todo insumo agrícola tendrá impreso en su envasado o empaque su precio máximo de venta al público, según las especificaciones que se establezcan en el reglamento y su origen.

TÍTULO II SANCIONES Y VIGENCIA

Inspección, vigilancia y control

Art. 10.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumo Agrícolas en coordinación con la Defensoría del Consumidor ejercerán la función de inspección vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Toda persona natural o jurídica que fabricare, importare, exportare, distribuyere, comercializare o dispensare insumos agropecuarios a precios mayores a lo regulado por la Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumo Agrícolas será sancionado con multa de hasta quinientos salarios mínimos mensuales para el rubro de industria.

El procedimiento para imponer la sanción será el regulado por la Ley de Protección al Consumidor y en su defecto se aplicará lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Reglamentación

Art. 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumo Agrícolas será el responsable de elaborar los reglamentos necesario para la adecuada función de la misma y que deberá ser sometida al Ministro en un plazo máximo de seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.

Disposición para transición

Art. 12.- La División de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal del Ministerio de Agricultura se convertirá en la Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se haga referencia a la División de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas se entenderá referida a la Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas.

Los bienes muebles y recursos materiales como humanos se transferirán con las formalidades y requisitos legales a la Dirección Nacional de Registro y Fiscalización de Insumos Agrícolas.

Reglamentación

Art. 13.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería emitirá la normativa que considere pertinente para desarrollar la presente Ley. Asimismo, el Reglamento definirá qué institución será la encargada de certificar y acreditar las plantas productoras de insumos agrícolas.

Vigencia.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.-